



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01299-00.

En atención a la solicitud que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c893fc711c9aefdf04acd9956712ce312d750b0dbe53bc5de0bc73905601ac8**

Documento generado en 30/03/2023 11:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00638-00.

Acreditado como está el registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S - 37389, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

En atención a la alta carga laboral que afronta el Juzgado, **líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso (copia del certificado de tradición y libertad visible en el archivo 01.8 expediente digital y de este proveído) al Alcalde Local, Inspección de Policía de la zona respectiva² y/o a los Juzgados de Despachos Comisorios.

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de **\$150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

Por **Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

² Ley 2030 de 2020.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438072bbc77a02c4a87ba1b9270229d7ea9253db44110c72dd998c477f9ec2be**

Documento generado en 30/03/2023 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00655-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 20 de septiembre de 2022, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago de las facturas electrónicas aportadas como base de la ejecución, por no cumplir las exigencias previstas en la norma.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el aquí recurrente se acceda a la revocatoria de la decisión objeto de censura, por considerar que, la negación de la orden de apremio se dio en aplicación del Decreto No. 1154 de 20 de agosto de 2020, sin embargo, las facturas aportadas fueron expedidas con anterioridad a la expedición de la aludida norma; adicionó que el sistema RADIAN tampoco se encontraba vigente para ese momento.

Relató que, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC7106 de 2020 dispuso que el mérito ejecutivo se deriva de la verificación de la aceptación de la factura y no de la constancia de recibo, como erradamente se señaló, pues el hecho de que aquella se acepte expresa o tácitamente se traduce en que el comprador de las mercancías ratifica el contenido del título.

Por lo anterior, afirmó que el requisito de constancia de entrega de la mercancía, no es indispensable para la ejecución de las facturas.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma del creador del título.

Pero además de lo anterior, el título valor denominado -factura de venta- debe cumplir ciertos requisitos específicos previstos en el artículo 774 *ibidem* sustituido por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, cuáles son: **a)** La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, **b)** la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y **c)** el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Refiere expresamente la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

En punto a la aceptación de la factura, el artículo 773 del Código de Comercio –modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008- señala que:

“el comprador o beneficiario del servicio *deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico*”.

“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, *indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”. (Énfasis añadido).

Así mismo, el inciso 3º modificado a su turno por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala que *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**”* (Énfasis añadido).

2.1. Ahora bien, conforme a la evolución de los medios mercantiles y la entrada en vigor del comercio electrónico, la legislación se preocupó por reglamentar las nuevas modalidades de negociación.

En vista de ello, expidió el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.2.53.2 definió la factura electrónica como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y*

aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Conforme lo anterior, considera pertinente el Despacho traer a colación lo dicho en decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de 15 de junio de 2022, magistrado ponente Marco Antonio Álvarez Gómez:

“Por eso, además de la definición establecida en el artículo 772 del estatuto mercantil, modificado por el artículo 1° de la referida ley, es necesario reparar en que, según el numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, la factura electrónica es “el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen... en relación con la expedición [que comprende la generación y su entrega al adquirente], recibo, rechazo y conservación”.

En punto a los requisitos que debe contener la factura electrónica de venta, la misma Corporación reitera lo indicado en líneas anteriores:

*“... la firma del creador (vendedor o prestación del servicio, que puede ser impuesta en forma mecánica), así como la mención del derecho incorporado (C. Co., art. 621); expedirse como consecuencia de bienes entregados real y materialmente, o de servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato –verbal o escrito- de venta o de prestación de servicios (art. 772, ib.); entregarse al comprador o beneficiario para que la acepte –expresa o tácitamente- o la rechace (art. 773, ib.); **dar cuenta de la fecha de recibo del documento por parte del destinatario o la persona encargada de recibirlo, con indicación del nombre, o identificación o firma**, su fecha de vencimiento (también presumida) y la constancia del pago del precio o remuneración y las condiciones, si fuere el caso (art. 774, ib.). Énfasis añadido).*

Sin embargo, frente a la expedición propiamente dicha de la factura electrónica, la Resolución No. 42 de 5 de mayo de 2020 establece una serie de requisitos, que deben ser cumplidos a cabalidad por el emisor de la misma, cuales sintetiza el aludido Magistrado, de la siguiente manera:

(i) habilitación, que consiste en la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22); (ii) generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23); (iii) transmisión, que supone el envío a la DIAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25); (iv) validación, que “tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11” de ese acto administrativo (art. 28), y (v) expedición, que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura.

*Como se puede deducir fácilmente, la habilitación, generación, transmisión y validación **son etapas previas a la expedición de la factura, sin que ésta implique o de lugar a una remisión al adquirente por parte de la DIAN; cosa distinta es que el vendedor o prestador del servicio, cuando genere y entregue la factura al comprador o beneficiario (lo que, se insiste, es responsabilidad suya), deba adosar el documento electrónico de validación que contiene el valor “documento validado por la DIAN”.***

Ahora bien, respecto a la aceptación de aquellas, refiere que no existe distinción alguna entre las facturas generadas electrónicamente y físicamente, toda vez que las mismas de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio, pueden ser aceptadas tácita o expresamente, ésta última también puede operar por medios electrónicos.

3. Descendiendo al caso concreto, surge de inmediato la procedencia del reparo invocado, pues las facturas electrónicas de venta aportadas para su ejecución, cumplen los requisitos legales para que presten mérito ejecutivo, por consiguiente, se proveerá sobre la calificación de la demanda.

En primera medida, téngase en cuenta que las facturas Nos. 6698, 7094, 7466, 7889 y 8383 cuya ejecución se pretende se expidieron con anterioridad al 19 de agosto de 2020, por lo tanto, el proceso ejecutivo debe adelantarse atendiendo las previsiones del Decreto 1349 de 2016 -mismo que estaba vigente para el momento de sus expediciones-.

Así, verificado el contenido de las facturas aportadas, posible es establecer que las mismas cumplen los requisitos para su generación y validez; ahora en lo que tiene que ver con la constancia de envío y entrega de las facturas al adquirente o beneficiario del servicio, también se encuentra satisfecho, pues se acreditó que todas fueron remitidas a la dirección de correo electrónico skinpluscol@gmail.com [Archivo 01.3 del expediente digital].

En ese sentido, frente a la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, observa el Despacho que en el presente asunto operó tácitamente, pues dentro del término legal -3 días²-, el receptor no objetó su contenido.

4. Así las cosas, se revocará la decisión objeto de censura y, en consecuencia, se proveerá lo que en derecho corresponda frente a la calificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil

² Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.5.4 **“2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.

Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 20 de septiembre de 2022, pero por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4416d178af9435069eaacdfb98e69615a4d81b02949a49d616ababcf41ea069**

Documento generado en 30/03/2023 11:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00655-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, puntualizando el asunto para el cual se confiere -deberá especificar cada una de las facturas pretendidas-; así mismo, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Informe las razones por las cuales, las facturas aportadas para su ejecución fueron remitidas al correo electrónico skinpluscol@gmail.com, dirección que no coincide con la registrada por la demandada en el certificado de existencia y representación legal, pues allí se indica callcenter@skinplus.co.

3. Allegue copia de la factura electrónica de venta No. 6698 expedida el 25 de febrero de 2019, toda vez que verificado su contenido, no se observa el código bidimensional QR.

4. Frente a las facturas electrónicas de venta Nos. 6698, 7094, 7466, 7889 y 8383, deberá aportar la certificación de las mismas, pues, validado el código bidimensional QR de cada una de ellas², imposible resulta constatar la existencia y generación de las aludidas, pues aparece la siguiente leyenda "No se encontraron datos utilizables".

Sumado a ello, al validar el código CUFE de las facturas a través del enlace habilitado por la DIAN³, tampoco permite su visualización, toda vez que indica "Documento no encontrado en los registros de la DIAN".

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

² Salvo de la No. 6698.

³ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be00ada44556d15845fbeb086365934adb6ccb6f37b07110cca8c11a79f0aa4e**

Documento generado en 30/03/2023 11:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00003-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN PEDRO P.H., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ASTRID ROJAS NIETO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el certificado de deuda allegado como base de recaudo, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades: **a)** Cuotas ordinarias administración de abril de 2018 a noviembre de 2020: \$4.907.000; **b)** 2 cuotas extraordinarias y 1 sanción por inasistencia a asamblea: \$1.630.600,00; **c)** por los intereses moratorios, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total; **d)** Por las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago total.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 5 de diciembre de 2022, según certificación expedida por la empresa de mensajería Inter rapidísimo (archivos 1.12 y 1.14 expediente electrónico), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título –certificado de deuda– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$327.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8319330e63754282065ffe45d7763380590d5c88fe005b1c0652f1db6a29870b**

Documento generado en 30/03/2023 11:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01299-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 7 de octubre de 2022, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago del título báculo de la acción ante la carencia de fecha de vencimiento.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el aquí recurrente se acceda a la revocatoria de la decisión objeto de censura, por considerar que erradamente se concluye que el pagaré aportado no cuenta con fecha de vencimiento, sin embargo, al verificar el numeral 2º de la carta de instrucciones se desprende que *“la fecha de creación y vencimiento del pagaré será aquella en la que se diligencien los espacios en blanco”*.

En vista de lo anterior, afirmó que, atendiendo el contenido de la carta de instrucciones, documento que además de suscribir el demandado, hace parte íntegra del título valor, se evidencia que su vencimiento data de 20 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que de acuerdo con lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso se pueden demandar ejecutivamente *“(…) las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (…);”*; de allí que, para que

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

proceda la acción ejecutiva, el ejecutante deberá allegar documento del que se desprendan tales características.

Ahora bien, sea lo primero advertir que los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma del creador del título.

Pero además de lo anterior, el título valor denominado -pagaré- debe cumplir ciertos requisitos específicos previstos en el artículo 709 *ibidem*, cuáles son: **a)** La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, **b)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, **c)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, **d)** La forma de vencimiento.

De manera que, verificado el contenido del pagaré No. A-175363, posible es establecer que, en efecto, aquel reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que se encuentra determinada la orden de pagar el valor de \$21.287.000 M/Cte a favor de la entidad demandante, contiene la firma del deudor, así como la fecha de vencimiento.

En punto a ésta última exigencia, ha de precisarse que constatado el numeral 2º de la carta de instrucciones del pagaré No. A-175363 suscrito el 3 de septiembre de 2013 se desprende que *"la fecha de creación y vencimiento del pagaré será aquella en la que se diligencien los espacios en blanco"*.

En vista de lo anterior y, atendiendo la literalidad del documento, la fecha de vencimiento -requisito *sine qua non*- del pagaré es 20 de agosto de 2022, data en la que se diligenciaron los espacios en blanco por la entidad acreedora ante el incumplimiento del deudor.

Así las cosas, se revocará el auto de 7 de octubre de 2022 y se proveerá lo que en derecho corresponda frente a la calificación de la demanda.

Finalmente, no se concederá la apelación subsidiaria formulada ante la prosperidad de la reposición y atendiendo a que este asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 7 de octubre de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR la apelación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

**Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59698cf180c431805f12ae28bbb611d0046ad7810ab921650b1b52d9474f12c**
Documento generado en 30/03/2023 11:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00543-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 19 de septiembre de 2022, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago de las facturas electrónicas aportadas como base de la ejecución, por no cumplir las exigencias previstas en la norma.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el aquí recurrente se acceda a la revocatoria de la decisión objeto de censura, por considerar que, la negación de la orden de apremio se dio en aplicación del Decreto No. 1154 de 20 de agosto de 2020, sin embargo, las facturas aportadas fueron expedidas con anterioridad a la expedición de la aludida norma; adicionó que el sistema RADIAN tampoco se encontraba vigente para ese momento.

Relató que, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC7106 de 2020 dispuso que el mérito ejecutivo se deriva de la verificación de la aceptación de la factura y no de la constancia de recibo, como erradamente se señaló, pues el hecho de que aquella se acepte expresa o tácitamente se traduce en que el comprador de las mercancías ratifica el contenido del título.

Por lo anterior, afirmó que el requisito de constancia de entrega de la mercancía, no es indispensable para la ejecución de las facturas.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma del creador del título.

Pero además de lo anterior, el título valor denominado -factura de venta- debe cumplir ciertos requisitos específicos previstos en el artículo 774 *ibidem* sustituido por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, cuáles son: **a)** La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, **b)** la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y **c)** el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Refiere expresamente la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

En punto a la aceptación de la factura, el artículo 773 del Código de Comercio –modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008- señala que:

*“(...) El comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**”.*

*“**deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio**, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**”. (Énfasis añadido).*

Así mismo, el inciso 3º modificado a su turno por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala que *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**”* (Énfasis añadido).

2.1. Ahora bien, conforme a la evolución de los medios mercantiles y la entrada en vigor del comercio electrónico, la legislación se preocupó por reglamentar las nuevas modalidades de negociación.

En vista de ello, expidió el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.2.53.2 definió la factura electrónica como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y*

aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Conforme lo anterior, considera pertinente el Despacho traer a colación lo dicho en decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de 15 de junio de 2022, magistrado ponente Marco Antonio Álvarez Gómez:

“... el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, puntualizó que la factura electrónica “es un título-valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.”.

En punto a los requisitos que deben contener todas las facturas electrónicas de venta, la misma Corporación reitera lo indicado en líneas anteriores:

“... la firma del creador (vendedor o prestación del servicio, que puede ser impresa en forma mecánica), así como la mención del derecho incorporado (C. Co., art. 621); expedirse como consecuencia de bienes entregados real y materialmente, o de servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato –verbal o escrito- de venta o de prestación de servicios (art. 772, ib.); entregarse al comprador o beneficiario para que la acepte –expresa o tácitamente- o la rechace (art. 773, ib.); dar cuenta de la fecha de recibo del documento por parte del destinatario o la persona encargada de recibirlo, con indicación del nombre, o identificación o firma, su fecha de vencimiento (también presumida) y la constancia del pago del precio o remuneración y las condiciones, si fuere el caso (art. 774, ib.). Énfasis añadido).

Sin embargo, frente a la expedición propiamente dicha de la factura electrónica, la Resolución No. 42 de 5 de mayo de 2020 establece una serie de requisitos, que deben ser cumplidos a cabalidad por el emisor de la misma, cuales sintetiza el aludido Magistrado, de la siguiente manera:

(i) habilitación, que consiste en la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22); (ii) generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23); (iii) transmisión, que supone el envío a la DIAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25); (iv) validación, que “tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11” de ese acto administrativo (art. 28), y (v) expedición, que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura.

*Como se puede deducir fácilmente, la habilitación, generación, transmisión y validación **son etapas previas a la expedición de la factura, sin que ésta implique o de lugar a una remisión al adquirente por parte de la DIAN; cosa distinta es que el vendedor o prestador del servicio, cuando genere y entregue la factura al comprador o beneficiario (lo que, se insiste, es responsabilidad suya), deba adosar el documento electrónico de validación que contiene el valor "documento validado por la DIAN".***

Ahora bien, respecto a la aceptación de aquellas, refiere que no existe distinción alguna entre las facturas generadas electrónicamente y físicamente, toda vez que las mismas de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio, pueden ser aceptadas tácita o expresamente, ésta última también puede operar por medios electrónicos.

3. Descendiendo al caso concreto, surge de inmediato la procedencia del reparo invocado, pues las facturas electrónicas de venta aportadas para su ejecución, cumplen los requisitos legales para que presten mérito ejecutivo, por consiguiente, se proveerá sobre la calificación de la demanda.

En vista de lo anterior y, en primera medida, téngase en cuenta que las facturas Nos. 10834, 11463, 12376, 13048, 13973, 14647, 15204, 15679, 16202 y 16603 fueron expedidas con anterioridad a 19 de agosto de 2020, por lo tanto, el proceso ejecutivo debe adelantarse atendiendo las previsiones del Decreto 1349 de 2016 -mismo que estaba vigente para el momento de sus expediciones-.

Sin embargo, lo mismo no ocurre frente a las facturas Nos. 18392, 18589, 18937 y 19433, pues éstas fueron generadas con posterioridad a 20 de agosto de 2020, en consecuencia, la norma aplicable es el Decreto 1154 de 2020

Advertido lo anterior, resalta el Despacho que todas y cada una de las facturas aportadas cumplen los requisitos para su generación y validez, ahora en lo que tiene que ver con la constancia de envío y entrega de las facturas al adquirente o beneficiario del servicio, también se encuentra satisfecho, pues se acreditó que todas fueron remitidas a la dirección de correo electrónico nolapizzaypasta@gmail.com [Fls. 18 a 31 del archivo 01.3 del expediente digital], misma que coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Restaurantes y Casinos SAS [Fls. 9 a 11 del Archivo 01.4 del expediente digital].

En ese sentido, frente a la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título

valor, observa el Despacho que en el presente asunto operó tácitamente, pues dentro del término legal -3 días²-, el receptor no objetó su contenido.

4. Así las cosas, se revocará la decisión objeto de censura y, en consecuencia, se proveerá lo que en derecho corresponda frente a la calificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 19 de septiembre de 2022, pero por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

² Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.5.4 **"2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico".

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f37591c39207eb2b28e7b81b6940bc630e44694e0082595ead2568f01ab13a**

Documento generado en 30/03/2023 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00872-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 5 de agosto de 2022, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago de las facturas electrónicas aportadas como base de la ejecución, por no cumplir las exigencias previstas en la norma.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el aquí recurrente se acceda a la revocatoria de la decisión objeto de censura, por considerar que, los actos administrativos de carácter general -Decreto 1154 de 2020 y Resolución No. 0000030 de 2019 de la DIAN- no tienen categoría legal y, por tanto, no pueden ser vinculantes.

Agregó que el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, dispone que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en ese artículo, por tanto, afirmó que la norma taxativamente expresa cuales son los requisitos a tener en cuenta, sin que el Juez pueda apartarse de ello o de forma arbitraria adicionar otras exigencias y menos, de carácter administrativo.

Refirió que las reglas contenidas en el Decreto 3327 de 2009 no guarda relación alguna con los requisitos de eficacia de la factura de venta como título valor según lo dispuso el Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia de 31 de marzo de 2014 M.P. Nubia Esperanza Sabogal.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma del creador del título.

Pero además de lo anterior, el título valor denominado -factura de venta- debe cumplir ciertos requisitos específicos previstos en el artículo 774 *ibidem* sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, cuáles son: **a)** La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, **b)** la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y **c)** el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Refiere expresamente la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

En punto a la aceptación de la factura, el artículo 773 del Código de Comercio –modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008- señala que:

*“el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**”.*

*“**deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio**, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**”. (Énfasis añadido).*

Así mismo, el inciso 3° modificado a su turno por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala que *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**”* (Énfasis añadido).

2.1. Ahora bien, conforme a la evolución de los medios mercantiles y la entrada en vigor del comercio electrónico, la legislación se preocupó por reglamentar las nuevas modalidades de negociación.

En vista de ello, expidió el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.2.53.2 definió la factura electrónica como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*.

Conforme lo anterior, considera pertinente el Despacho traer a colación lo dicho en decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de 15 de junio de 2022, magistrado ponente Marco Antonio Álvarez Gómez:

“... el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, puntualizó que la factura electrónica “es un título-valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.”.

En punto a los requisitos que deben contener todas las facturas electrónicas de venta, la misma Corporación reitera lo indicado en líneas anteriores:

“... la firma del creador (vendedor o prestación del servicio, que puede ser impresa en forma mecánica), así como la mención del derecho incorporado (C. Co., art. 621); expedirse como consecuencia de bienes entregados real y materialmente, o de servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato –verbal o escrito- de venta o de prestación de servicios (art. 772, ib.); entregarse al comprador o beneficiario para que la acepte –expresa o tácitamente- o la rechace (art. 773, ib.); dar cuenta de la fecha de recibo del documento por parte del destinatario o la persona encargada de recibirlo, con indicación del nombre, o identificación o firma, su fecha de vencimiento (también presumida) y la constancia del pago del precio o remuneración y las condiciones, si fuere el caso (art. 774, ib.). Énfasis añadido).

Sin embargo, frente a la expedición propiamente dicha de la factura electrónica, la Resolución No. 42 de 5 de mayo de 2020 establece una serie de requisitos, que deben ser cumplidos a cabalidad por el emisor de la misma, cuales sintetiza el aludido Magistrado, de la siguiente manera:

(i) habilitación, que consiste en la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22); (ii) generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23); (iii) transmisión, que supone el envío a la DIAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25); (iv) validación, que

“tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11” de ese acto administrativo (art. 28), y (v) expedición, que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura.

*Como se puede deducir fácilmente, la habilitación, generación, transmisión y validación **son etapas previas a la expedición de la factura, sin que ésta implique o de lugar a una remisión al adquirente por parte de la DIAN; cosa distinta es que el vendedor o prestador del servicio, cuando genere y entregue la factura al comprador o beneficiario (lo que, se insiste, es responsabilidad suya), deba adosar el documento electrónico de validación que contiene el valor “documento validado por la DIAN”.***

Ahora bien, respecto a la aceptación de aquellas, refiere que no existe distinción alguna entre las facturas generadas electrónicamente y físicamente, toda vez que las mismas de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio, pueden ser aceptadas tácita o expresamente, ésta última también puede operar por medios electrónicos.

3. Descendiendo al caso concreto, surge de inmediato la procedencia del reparo invocado, pues las facturas electrónicas de venta aportadas para su ejecución, cumplen los requisitos legales para que presten mérito ejecutivo, por consiguiente, se proveerá sobre la calificación de la demanda.

En primera medida, téngase en cuenta que las facturas Nos. 601, FEMG 341, FEMG 373, FEMG 492 y FEMG 508 cuya ejecución se pretende se expidieron con posterioridad al 20 de agosto de 2020, por lo tanto, el proceso ejecutivo debe adelantarse atendiendo las previsiones del Decreto 1154 de 2020 -mismo que estaba vigente para el momento de sus expediciones, que de una parte exige la inscripción en el RADIAN cuando quiera que se circule el documento, es decir que se endose, entonces para legitimar al nuevo acreedor tendría que aparecer inscrito.

Así, verificado el contenido de las facturas aportadas, posible es establecer que las mismas cumplen los requisitos para su generación y validez; ahora en lo que tiene que ver con la constancia de envío y entrega de las facturas al adquirente o beneficiario del servicio, también se encuentra satisfecho, pues se acreditó que todas fueron remitidas a la dirección de correo electrónico guizarafael4@gmail.com [Archivo 01.8 del expediente digital].

En ese sentido, frente a la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título

valor, observa el Despacho que en el presente asunto operó tácitamente, pues dentro del término legal -3 días²-, el receptor no objetó su contenido.

4. Así las cosas, se revocará la decisión objeto de censura y, en consecuencia, se proveerá lo que en derecho corresponda frente a la calificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 5 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

² Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.5.4 **"2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico".

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dcdf1cf4cd431d0e58c407e5f377b624b824ade4fa31017d4d32787d15c139**

Documento generado en 30/03/2023 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01299-00.

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y en contra de **TECNIELECTRICOS DIESEL S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. A-175363.

1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$21.287.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 21 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO S.A.S** como apoderada de la parte demandante, la que está representada por **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe29865440a910a2647b34c19f443f162ba0b966d69e4f68d8f28575a90e5096**

Documento generado en 30/03/2023 11:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00543-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LEAL COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **RESTAURANTES Y CASINOS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas electrónicas:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.129.842,98 M/cte)**, capital contenido en las siguientes facturas:

FACTURA	EMISIÓN	VALOR
10834	7-nov-19	\$ 189.118,00
11463	5-dic-19	\$ 189.118,00
12376	10-ene-20	\$ 189.118,00
13048	7-feb-20	\$ 189.118,00
13973	6-mar-20	\$ 189.118,00
14647	13-abr-20	\$ 99.500,00
15204	12-may-20	\$ 99.500,00
15679	8-jun-20	\$ 99.500,00
16202	8-jul-20	\$ 99.500,00
16603	10-ago-20	\$ 99.500,00
18392	23-dic-20	\$ 189.117,66
18589	15-ene-21	\$ 189.117,66
18937	8-feb-21	\$ 189.117,66
19433	9-mar-21	\$ 119.400,00
Total		\$ 2.129.842,98

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los valores descritos en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939ad4152469d5ac17da96d6c949b4d3adc60cf67a12c4ed934bd41eb2de09c2**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-00810-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por *certimail*. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda, anexos y subsanación, o en su defecto adelante el trámite de notificación por intermedio de una empresa de correo certificado que coteje los documentos.

Téngase en cuenta que la certificación aportada, no permite su visualización:

1.16 - 2019-00810 Notificación.pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

Abrir Herramientas Rellenar y firmar Comenta

Archivos adjuntos

Nombre

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: martes, 8 de noviembre de 2022 11:41
Para: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com
Asunto: Recibo: NOTIFICACIÓN DEMANDA DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA JESUS ANTONIO VIÑAS MORENO - LEY 2213 DE 2022
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; HtmlReceipt.pdf

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.
Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, envíe este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
senalpro@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.140.27)	08/11/2022 02:40:46 PM (UTC)	08/11/2022 09:40:46 AM (UTC -05:00)	

Sobre del Mensaje

De: Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA JESUS ANTONIO VIÑAS MORENO - LEY 2213 DE 2022
Para: <senalpro@gmail.com>
Cc:
Cco/Bcc:
ID de Red/Network: <BN0PR20MB40706F4500597CAAB0E731BD4E3F9@BN0PR20MB40706F4500597CAAB0E731BD4E3F9@prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail: 08/11/2022 02:40:43 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

AMCB

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ac1422bde6cf38c35de7063da3e4866fbcab26a63b9ee413048c5fea38f5f4**

Documento generado en 30/03/2023 11:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00638-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó por **aviso** entregado el 18 de enero de 2023 a OSWALDO ARENAS DÍAZ y ELSA PATRICIA PAEZ PÉREZ (fls. 76 y 79, archivo 1.18 expediente electrónico); asimismo el 20 de enero de la presente anualidad a MARÍA FRANCISCA DÍAZ DE ARENAS (fl.73 archivo 1.18 expediente electrónico).

En esa medida, y toda vez que el proceso ingresó al despacho el 20 de enero de 2023, por **Secretaría** dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 6º, artículo 118 del C. G. del P. y controle el término con el que cuenta el extremo demandado para proponer excepciones. Vencido, ingrese el expediente para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente, en punto a las comunicaciones remitidas a los correos electrónicos (archivo 1.17 expediente electrónico) no se tendrán en cuenta, en razón a que no fue posible verificar los archivos adjuntos entendiéndose demanda, anexos y subsanación.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1644de0054f4b6c6f3e529d6955c05ce4201cc0778291601aaa35ef843caad9**

Documento generado en 30/03/2023 11:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00642-00.

Verificada la actuación, se dispone:

1. Obre en autos las documentales atinentes al envío del **citatorio** con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 291 del C. G. del P. (archivo 1.17 expediente electrónico); en punto al **aviso**, no se tendrá en cuenta, toda vez que, no aportó certificado de entrega, aunado a lo anterior, en el cuerpo del documento señaló de manera incorrecta que notificaba el auto que admitió la demanda (fls. 37 y 38, archivo 1.17), tratándose del mandamiento de pago.

2. Reconocer personería al abogado EDGAR ACUÑA BARRERA como apoderado de los demandados RODRIGO MANRIQUE VILLAREAL y MARCO FIDEL ARIZA CANO, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

3. Con fundamento en lo anterior, a voces de lo previsto en el inciso 2º, artículo 301 del C. G. del P., se tiene notificado por conducta concluyente al extremo demandado del auto que libró mandamiento en su contra de fecha 24 de octubre de 2022.

4. De las excepciones de mérito presentadas obrantes en el archivo 1.18 del expediente digital, **córrese traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae61f6f3f39f39cf140ad7bb29463f058ea633861a9363ac1559bf883fe68bf**

Documento generado en 30/03/2023 11:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00269-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ANA MARCELA SALGADO MARTÍNEZ, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOHN ALEXANDER RAMÍREZ HERNÁNDEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en la letra de cambio No. 5 con vencimiento el 15 de abril de 2019, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 19 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades: **a)** Capital insoluto: \$650.000,00; **b)** por el interés moratorio equivalente a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 26 de agosto de 2022, según certificación expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL S.A.S. (archivos 1.17 y 1.19), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –letra de cambio- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$ 40.000.00M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fb26e59fe2d7525f9cab317f9c649a236e2f6adcdcf6e45847c5d70f4cd965**

Documento generado en 30/03/2023 11:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00313-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MONICA LIZZETH VANEGAS RODRIGUEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 3573728, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades: **a)** Capital insoluto: \$13.659.003,00; **b)** por el Interés moratorio equivalente a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 13 de septiembre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (archivo 1.20), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$680.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a62da7a5be3cd4311f83c2fa492cc68b65da764fe7bd4b403ee59f13c308c8**

Documento generado en 30/03/2023 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00594-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por DAGAZ JURÍDICOS S.A.S. contra JULIAN DAVID NIÑO NIÑO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ba646a443ffe07d28e212b793973539413041055351478fd26e3eee7872a70**

Documento generado en 30/03/2023 11:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00872-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MOMENTUM GROUP S.A.S.** y en contra de **RAFAEL GUIZA GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.208.334,00 M/cte)**, por concepto de las siguientes facturas:

FACTURA	EMISIÓN	VENCIMIENTO	VALOR
601	10-ago-21	10-ago-21	\$ 625.000,00
FEMG 341	6-abr-21	6-abr-21	\$ 2.500.000,00
FEMG 373	4-may-21	4-may-21	\$ 83.334,00
FEMG 492	24-jul-21	24-jul-21	\$ 2.500.000,00
FEMG 508	26-jul-21	26-jul-21	\$ 2.500.000,00
Total			\$ 8.208.334,00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los valores descritos en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

Se reconoce personería a la firma **GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S.** como apoderada de la parte demandante, la que está representada por **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb00f2588d0b178c448ef9d2a1b56d180f44caa85d00ba37f6eb35825d51d0b**

Documento generado en 30/03/2023 11:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01081-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 3390054, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades: **a)** Capital insoluto: \$2.272.322,00; **b)** por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 17 de julio de 2022 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (archivo 2.22), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$115.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad20ad9748bbf6b8dbf44db093e81353af464473c040f6e9f99ba7dd8109ee41**

Documento generado en 30/03/2023 11:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00164-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECOSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ORLAND ANDRES REVUELTA OJEDA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 9030348, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades: **a)** Capital insoluto: \$18.569.288,00; **b)** por el Interés moratorio equivalente a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 15 de septiembre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (archivo 2.23), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$930.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdca19544eb6858fee2b781b116d2da2cb315d726b5adba870b57881625b1d4**

Documento generado en 30/03/2023 11:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00384-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECOSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ALBERTO LUIS RODRÍGUEZ CARRASCAL con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 7263175, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades: **a)** Capital insoluto: \$20.595.578,00; **b)** por el Interés moratorio equivalente a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 30 de noviembre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería *certipostal* (archivo 2.22), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.030.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO.- Negar por improcedente la sustitución de poder efectuada por el abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ (archivo 2.23), en tanto el mismo actúa como endosatario para el cobro, luego no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 75 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5efbc6de6d4017e932018712d5d1eada9fddeb17b91b7688eccf17e52b6f78d**

Documento generado en 30/03/2023 11:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00191-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NELSON ENRIQUE RAMÍREZ RINCÓN con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré con código de barras No. 2Q600088, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades: **a)** Capital insoluto: \$30.455.414,00; **b)** por el Interés moratorio equivalente a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 22 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total; y **c)** intereses de plazo: \$1.709.982,00.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 23 de noviembre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería certimail (archivo 2.24), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.610.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6200aed815e7c32dbbde4c32a6776a2ad791b1b30532fa5b0521bf46fee98f**

Documento generado en 30/03/2023 11:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



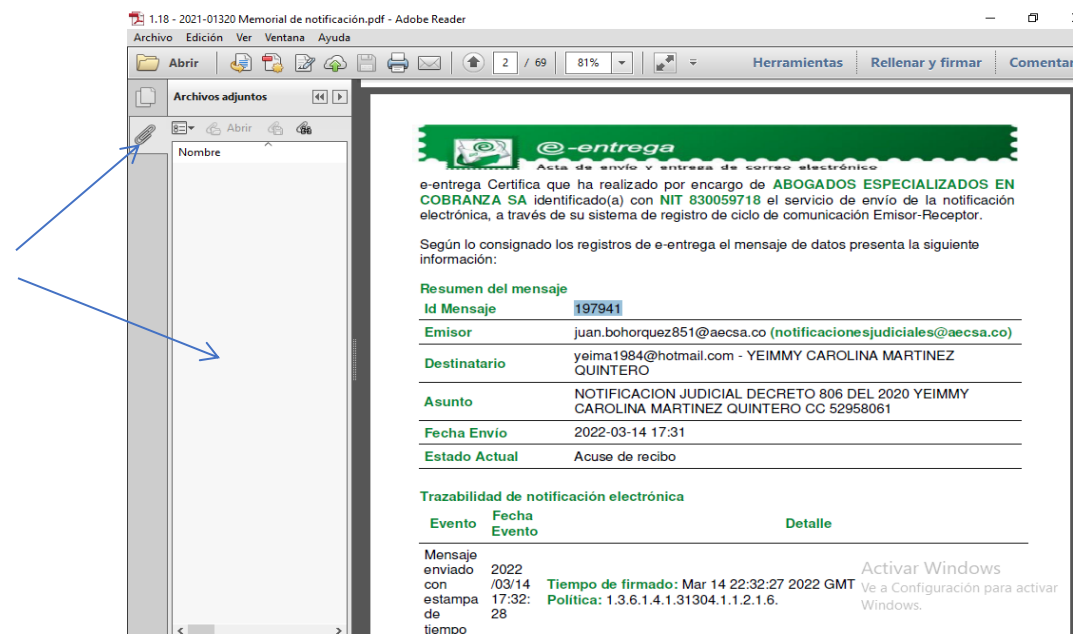
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01320-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por E-entrega, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 197941. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda, anexos y conjuntamente copia del escrito de subsanación.

Téngase en cuenta que la certificación obrante en el plenario, no permite su visualización: (archivo 1.18 expediente electrónico)



En su defecto, y en punto al trámite adelantado el 23 de noviembre de 2022 (archivos 2.21 a 2.29 expediente electrónico), deberá aportar acuse de recibo o constancia de entrega en la bandeja de entrada del destinatario.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3d542dc726ccac4e75062b7d5cfa888382d79178d6ae3369392bbf17a9109c**

Documento generado en 30/03/2023 11:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00075-00.

Vistas las actuaciones adelantadas, el Juzgado dispone:

1. Tener en cuenta que la demandada PAULA ANDREA POSADA JIMÉNEZ se **notificó personalmente** del mandamiento de pago en la secretaría del Juzgado, según acta de fecha 21 de noviembre de 2022 (archivo 2.21 expediente electrónico), quien dentro del término legal por intermedio de apoderado presentó excepciones de mérito.

2. Del escrito de excepciones de mérito obrante en el archivo 2.29 del expediente digital, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

3. Previo a reconocer personería al abogado RAMIRO PARRA RODRÍGUEZ, se **requiere** al profesional del derecho para que acredite que el poder allegado se otorgó mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica registrada para efectos de notificación judicial, en caso contrario deberá aportar uno nuevo con presentación personal de su poderdante. (Art. 5º Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b7e4dc2697fffaeab99ab6c4944d1e55d029c648a0e9fd70217a3d3d5d625d**

Documento generado en 30/03/2023 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00514-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO FALABELLA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DOLLY SÁNCHEZ DEVIA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 0579927, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, corregido por autos del 7 de diciembre de 2021 y 8 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades: **a)** Capital insoluto: \$14.786.431; **b)** por el interés moratorio equivalente a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total; **c)** intereses corrientes: \$1.085.532,00.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 4 de noviembre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería AM-MENSAJES S.A.S. (archivo 2.29), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$800.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fde97df62c0f874a5a7d62516edee45c6bc77a22ee71f6d06f202acb38b9c8**

Documento generado en 30/03/2023 11:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00649-00.

En vista de las actuaciones adelantadas, el Juzgado dispone:

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, el demandado ALEXANDER AUGUSTO BASTO MOYANO –avalista-, se **notificó personalmente** del mandamiento de pago librado el 28 de octubre de 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el **22 de noviembre de 2022**, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. (archivo 2.24 expediente electrónico), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

2. Reconocer personería al abogado FREDY ORLANDO MORALES RUIZ como apoderado de ALEXANDER AUGUSTO BASTO MOYANO –demandado- en los términos y para los fines del mandato otorgado. (archivo 2.30 expediente electrónico)

3. Finalmente, incorpórese las documentales atinentes al trámite de notificación adelantado respecto de la sociedad C.I. IN GLOBAL COMMODITY S.A.S dirigida al correo contacto@ci-inglobalcommodity.com con resultado negativo. (archivos 2.26 a 2.29 expediente electrónico)

En esa medida, se **requiere** a la parte actora para que continúe con la notificación en la carrera 106 No. 15A – 25, manzana 9, bodega 17, piso 3, zona franca B en Bogotá, registrada para dicho fin en el certificado de cámara de comercio.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed1f0ec312a70c04ffe4a96968f81001c38bb06babfe7392283a225393061c5**

Documento generado en 30/03/2023 11:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00563-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra DIEGO JAVIER HERNÁNDEZ AREVALO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e0f19887915c8834570dbce0f9ed103ada69706b8fb9aa8b3d3e2f7e86a60a**

Documento generado en 30/03/2023 11:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



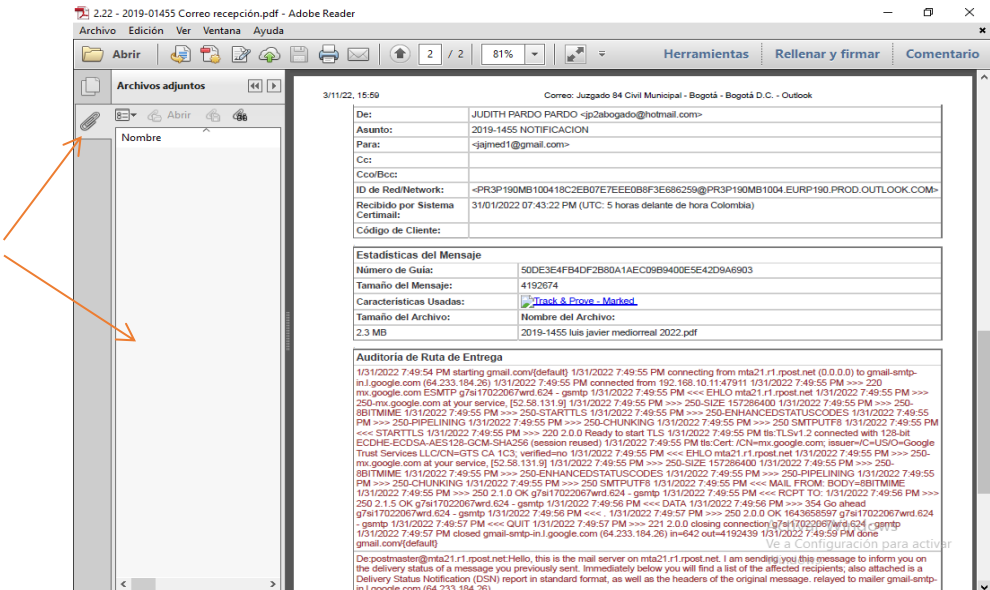
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

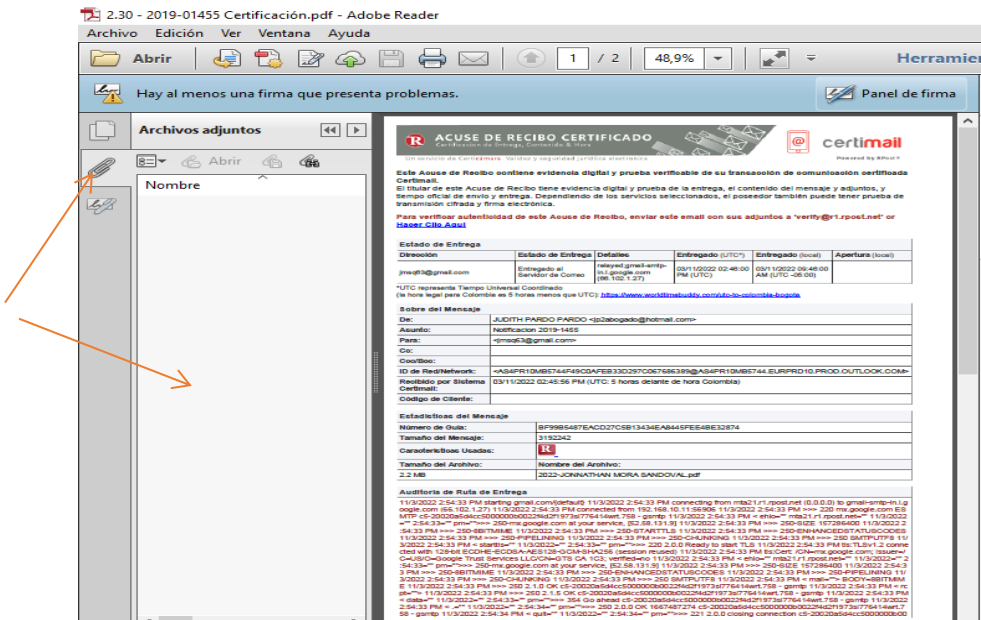
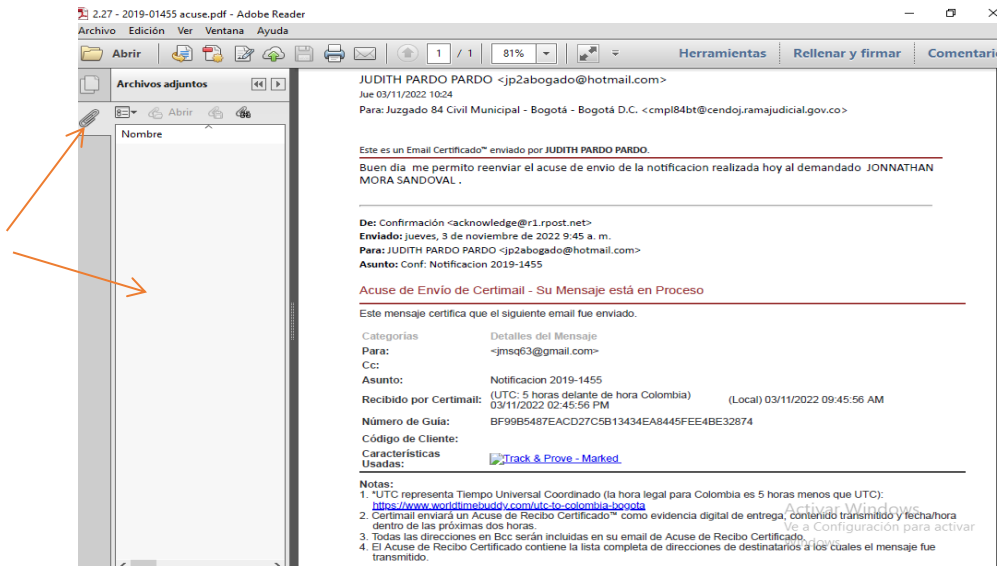
Rad. 11001-40-03-084-2019-01455-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, los certificados expedidos por *certimail*. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda, anexos y subsanación, o en su defecto adelante el trámite de notificación por intermedio de una empresa de correo certificado que coteje los documentos.

Téngase en cuenta que las certificaciones aportadas, no permite su visualización:



¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.



Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7cf4be25ea2f981ee508453153859831cd7a1b639e0f7fce1b57a8b7fdd7ed**

Documento generado en 30/03/2023 11:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00749-00.

Vistas las actuaciones adelantadas, el Juzgado dispone:

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada LORENZA JUDITH CALVO VENENCIA se notificó personalmente del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el **9 de noviembre de 2022** recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por Delivery Certificate generated by Mailtrack (archivos 3.35 a 3.37 expediente electrónico).

2. Obre en autos que la parte demandada allegó el pasado 30 de noviembre de 2022 vía correo electrónico, escrito de excepciones de mérito del cual se decidirá lo que en derecho corresponda una vez sea resuelto el incidente de nulidad propuesto. (archivo 3.31 expediente electrónico)

3. En esa medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en los artículos 134 y 110 *ibídem*, de la solicitud de nulidad elevada por el extremo demandado (archivo 3.33 expediente electrónico), **córrase traslado por auto** a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22eb614f0be9d7739aff6f3853fb732ae5adbb3907ac6dad0caea79a5e2a8c6**

Documento generado en 30/03/2023 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



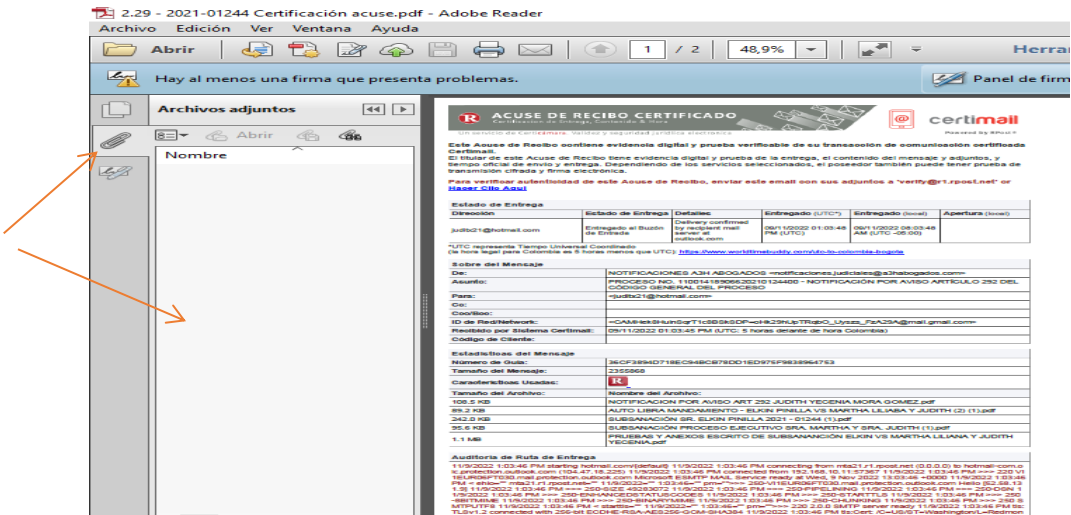
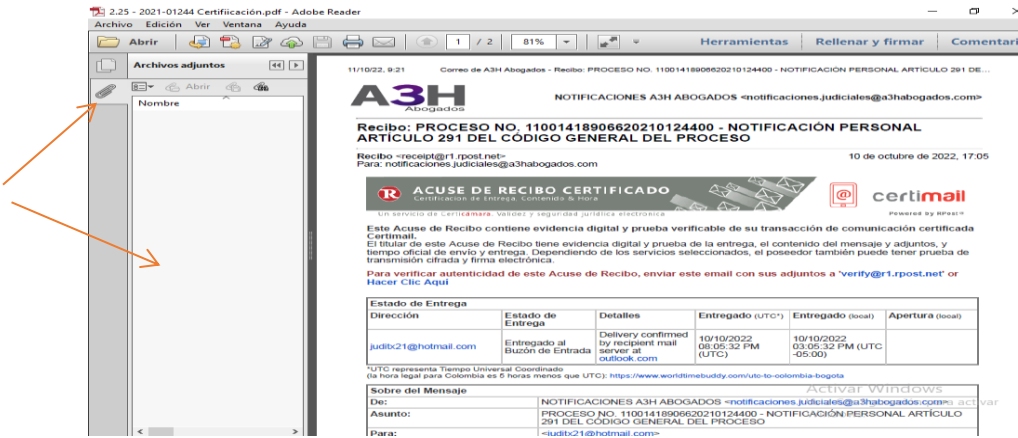
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

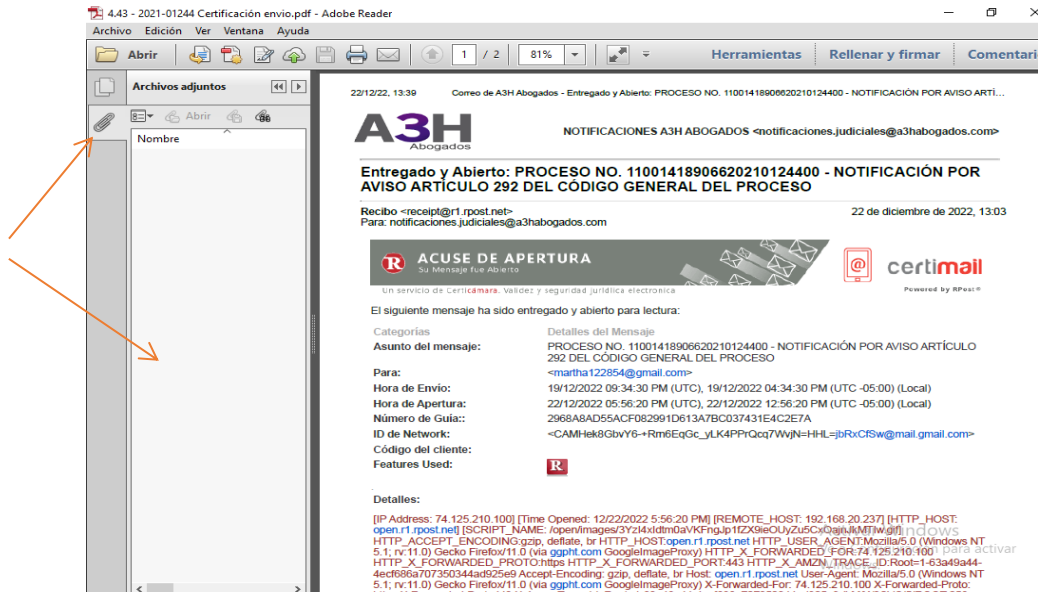
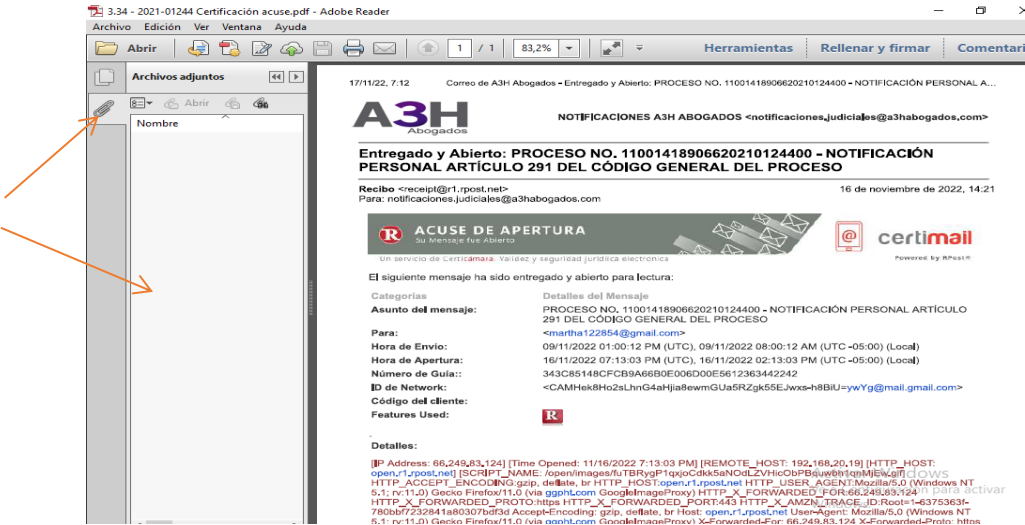
Rad. 11001-40-03-084-2021-01244-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, los certificados expedidos por *certimail*. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda, anexos y subsanación, o en su defecto adelante el trámite de notificación por intermedio de una empresa de correo certificado que coteje los documentos.

Téngase en cuenta que la certificación aportada, no permite su visualización:



¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.



Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

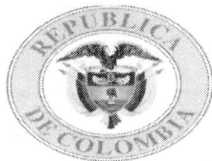
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c023e3ef947c1c78b11b1119655f0ff8232ec96ef58113611f8bb111bb25ce**

Documento generado en 30/03/2023 11:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00188-00

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Bancolombia S.A. quien cedió la
obligación a Reintegra S.A.S.

Ejecutado: Harol Méndez Zapata.

Asunto: SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes.

Mediante demanda radicada el 18 de octubre de 2019 la demandante a través de apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del convocado por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.	Vencimiento	Valor
9320087662	10-jun-19	\$ 817.460,96
9320087663	10-jun-19	\$ 162.415,00
6380084907	4-mar-19	\$ 16.514.549,00
40180173	21-mar-19	\$ 9.664.673,00
TOTAL		\$ 27.159.097,96

Así mismo, solicitó el pago de intereses de mora de cada una de las obligaciones referidas, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento y, hasta que se logre el pago de la totalidad de la obligación.

2. Trámite procesal

El 3 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas en el libelo demandatorio por valor total de **\$27.159.097,96 M/Cte.**

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 4 de marzo de 2020, sin que de su parte se formulara algún medio de impugnación [Fl. 33].

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 31 de marzo de 2023.

Mediante providencia de 22 de febrero de 2022 [Fl. 76] se aceptó la cesión del crédito por parte de Bancolombia S.A a Reintegra S.A., ratificando a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S. como apoderada judicial de la cesionaria.

Ahora bien, ante solicitud expresa de la demandante, en el aludido proveído se declaró parcialmente terminado el presente asunto, por el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 9320087662.

Por su parte, el enteramiento al demandado se logró personalmente el 4 de marzo de 2022 conforme el acta obrante a folio 90 del legajo, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló la excepción de "*pago total*" respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés finalizados en 7662 y 7663, cada uno por \$817.000,00 y \$162.415,00, respectivamente.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 2 de septiembre de 2022, sin que la actora lo descorriera, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales [Fl. 101].

En vista de que las pruebas decretadas fueron únicamente las documentales, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 2 de septiembre de 2022, se desprende que como

medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se pronunció en Sentencia SC4536 de 22 de octubre de 2018 y estableció que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, advirtió que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, se encuentran acreditados en los pagarés Nos. 9320087663, 6380084907 y 40180173 obrantes a folios 3 a 9 del expediente físico, pues de aquellos se desprende que el demandado se obligó a pagar incondicionalmente a favor del Bancolombia S.A. las sumas de \$162.415 M/Cte el 10 de junio, \$16.514.549 M/Cte el 3 de marzo y \$9.664.673 M/Cte el 20 de marzo, todas en el año 2019, respectivamente.

Recuérdese que mediante auto de 22 de febrero de 2022 se declaró terminado parcialmente el asunto de la referencia, por efectuarse el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 9320087662, por lo tanto, este Despacho se abstiene de pronunciarse frente a dicha pretensión y al argumento de demandado encaminado a desestimarlos.

Establecida entonces la viabilidad del reclamo del demandante, procede el Despacho al estudio de la excepción formulada por la parte demandada.

3.1. En defensa de sus intereses, el obligado formuló oportunamente la excepción que denominó "*pago total*", la que fundamentó en que el

3 de marzo de 2020 realizó el pago de la suma de \$188.701 M/Cte contenido en el pagaré No. 9320087663 en las instalaciones de Bancolombia S.A., por lo tanto, debe declararse la terminación por pago total frente a esa obligación.

En cuanto al modo de extinguirse las obligaciones, establece el artículo 1625 del Código Civil, que puede ocurrir, entre otras, con su "*solución o pago efectivo*". Al paso de lo anterior, el artículo 1627 de la misma codificación, establece que éste, es decir el pago "*se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*".

Quiere decir lo anterior, que, ante la existencia de una obligación, tanto el beneficiario de ésta, como el encargado de su satisfacción, están vinculados de manera literal a los términos y condiciones en que ésta fue pactada, luego, su solución, no puede contravenir los términos de la negociación.

Frente al pago, excepción invocada por la defensa, en Sentencia emitida el 16 de octubre de 2008 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia del H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, explicó:

"El pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1º del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651)".

Ahora bien, en providencia de 18 de septiembre de 2008, emitida por el mismo Magistrado dentro del proceso 110013103030-1996-08728-01, frente al mismo punto se advirtió:

"Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste".

Recuérdese que de acuerdo con la jurisprudencia citada², el punto de partida para establecer la diferencia entre un pago o un abono, es la fecha de la presentación de la demanda, pues todas aquellas consignaciones que se hagan con anterioridad a esa data logran la modificación del mandamiento de pago, mientras que las que se hagan con posterioridad habrán de tenerse en cuenta al momento de liquidarse el crédito, una vez se ha confirmado que el valor contenido en el mandamiento de pago obedece al valor que realmente se adeudaba al momento de ejercerse la acción ejecutiva.

4. Así las cosas, aplicadas las anteriores nociones al caso concreto, advierte el Despacho la infructuosidad de salir adelante la defensa del extremo demandado, toda vez la consignación efectuada respecto de la obligación contenida en el pagaré 9320087663 fue realizada el 3 de marzo de 2020 (fl. 95-96 expediente físico), mientras que la demanda fue radicada el 11 de febrero de 2020, sea decir que el pago se realizó tiempo después de dicho acto, por lo tanto no puede tenerse como pago, sino como abono a la obligación, imputable en los términos de que trata el artículo 1653 del Código Civil, a partir de la fecha de su consignación, acto que tendrá lugar al momento de liquidar el crédito. Por consiguiente, no hay lugar a modificar el mandamiento de pago.

² Postura que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9278-2017 M.P. L. Rico.

Obsérvese que la consignación (fl. 95, Exp. Físico) fue realizada en la fecha previamente indicada en la Oficina de Bancolombia sucursal Codabas, para el número de producto antes indicado, que coincide exactamente con el título valor base de dicha obligación, y que se complementa con los documentos visibles a folios 96 y 94 vuelto, como quiera que según da cuenta el primero, la obligación se encontraba en cobro prejurídico en la casa de cobranzas ALIANZA SGP SAS, en donde le indicaron que el rubro de la obligación ascendía a \$188.701.00 y los honorarios más el IVA de 16.5% a \$37.051, pagos que procedió a efectuar el demandado, en la misma data y sucursal bancaria, como da cuenta el documento obrante en el segundo folio previamente citado.

Los documentos anteriormente analizados, a través de los cuales concluye el Despacho que se realizó abono a la obligación contenida en el pagaré 9320087663, el 3 de marzo de 2020, fueron puestos en conocimiento del actor, a través del auto de 19 de abril de 2022 con el que se corrió traslado de la excepción formulada, ante lo cual la actora guardó silencio, sea decir que no los desconoció, ni tachó de falsos, motivo por el cual se encuentran revestidos de veracidad y autenticidad, máxime si tenemos en cuenta que coincide en todos sus datos con el contenido de la obligación analizada.

5. Finalmente, como se advirtió precedentemente, respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 9320087662 por \$817.000,00, a la cual extendió la pasiva la excepción de pago, ningún análisis habrá de realizarse al respecto, ya que con anterioridad a la notificación personal del demandado el 4 de marzo de 2022 -fl. 90-, ya se había terminado parcialmente el proceso por pago respecto de esa obligación, según da cuenta el auto de 22 de febrero de 2022 (fl. 76, cuaderno principal físico).

6. En conclusión, según lo analizado no se declarará probada la excepción alegada.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de "pago total" formulada por el extremo pasivo.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de HAROL MÉNDEZ ZAPATA, sólo respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés números 9320087663, 6380084907 y 40180173 conforme se ordenó en el mandamiento de pago emitido el 3 de marzo de 2020.

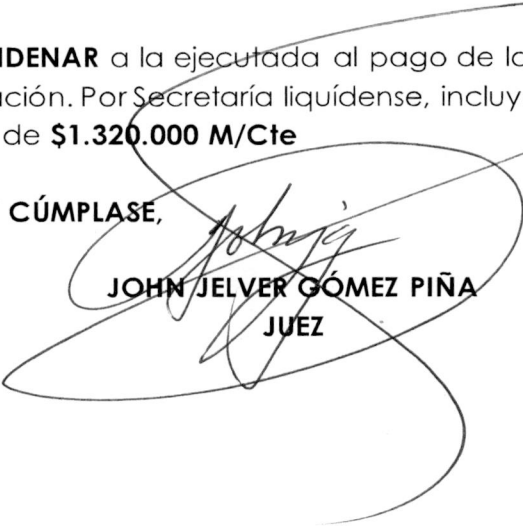
TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P. **ADVIÉRTASE** que deberá incluirse como abono la suma de **\$188.701,00 M/Cte** efectuado el **3 de marzo de 2020**,

dinero que fue consignado por el demandado ante la entidad financiera acreedora.

CUARTO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas causadas en la presente actuación. Por Secretaría líquidense, incluyendo por agencias en derecho la suma de **\$1.320.000 M/Cte**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ